



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CERETÉ

Cereté, Córdoba, diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA 1ª INSTANCIA
RADICADO	23162-31-03-002-2020-00053-00
ACCIONANTE	OTONIEL DE JESUS MESTRA SUAREZ
ACCIONADO	JUZGADO 2º PROMISCOU MUNICIPAL DE CERETE
ASUNTO	FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

I. TRAMITE

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponde en fallo de tutela de primera instancia, acatando el trámite dispuesto en los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, reglamentarios de la Acción de Tutela consagrada en el artículo 81 de la Constitución Política de Colombia.

II. TITULARES

II.I.- ACCIONANTE: OTONIEL DE JESUS MESTRA SUAREZ, identificado con C. C. No. 6.582. 072 de Cereté (Cord.), residente en el Barrio el Cañito de los Sábalo Cra. 11B Calle 2 A No. 268 de este Municipio, quien actúa en nombre propio.

II.II.- ACCIONADO: JUZGADO 2º PROMISCOU MUNICIPAL DE CERETÉ - CÓRDOBA, representado por su titular ELISA DEL CRISTO SAIBIS BRUNO o quien haga sus veces al momento de proferir sentencia en este asunto.

III. DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS

De los hechos narrados, solicita el tutelante le sea amparado el derecho fundamental de petición.

IV. HECHOS ORIGINARIOS DE LA ACCIÓN

IV.I.- En su libelo gestor manifiesta la parte accionante, lo siguiente:

Que el 13 de marzo de este año presentó derecho de petición al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cereté.

Que el 16 de marzo de esta anualidad, elevó vigilancia administrativa ante la Personería Municipal de Cereté, para que velara el cabal cumplimiento de su derecho de petición elevado ante el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cereté, a fin de que se le diera respuesta en oportuna.

Que, a pesar de la pandemia declarada, no pueden suspenderse los términos procesales para las acciones constitucionales, sin embargo, asegura el actor que han transcurrido más de dos meses desde la presentación de la petición, y hasta la presentación de la demanda tutelar no ha recibido respuesta por parte del accionado, conculcando con esta mora su derecho de petición.

V. PRETENSIONES DEL ACCIONANTE

V.I.- Con fundamento en los hechos transcritos de manera resumida, solicita el accionante se le **ampare el derecho fundamental de petición** impetrado ante el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cereté, de fecha 13 de marzo de 2020.

V.II.- Como consecuencia de lo anterior **se ordene al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cereté – Córdoba, le dé respuesta concreta y de fondo a la petición** de fecha marzo 13 de 2020.

VI. ACTUACIONES PROCESALES

VI.I.- La Acción de Tutela referenciada, correspondió por reparto a esta instancia judicial el día 06 de julio de 2020.

VI.II.- En fecha de 06 de julio hogaño, se admitió dicha acción, se corrió traslado a la accionada por el término de dos (02) días, a fin de que rindiera el respectivo informe, con la advertencia indicada en el Art., 20 del Decreto 2591 de 1991.

VII. CONTESTACIÓN

VII.I.- Notificado en legal forma el auto admisorio de la acción constitucional, el Despacho accionado a través de correo electrónico de fecha 07 de julio de 2020, responde al actor y a este Juzgado, lo referente al derecho de petición materia de tutela, indicando que le había hecho llegar a la dirección electrónica del actor **mmayramestra@gmail.com** el vínculo ***one drive 2003-00416***, dejando a su disposición el expediente integro de su interés (proceso ejecutivo hipotecario) adelantado en su contra. Agrega que, la tardanza en responder se debió a la suspensión de términos ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura a través de los Acuerdos PCSJA2011517, PCSJA2011521, PCSJA2011526, PCSJA2011532, PCSJA2011546, PCSJA2011549.

El accionante presentó memorial expresando que el derecho de petición no se satisface con el acceso al expediente, pues ya lo conoce y no pidió eso, sino que se resolvieran de fondo los interrogantes planteados en el derecho de petición.

VIII. CONSIDERACIONES

VIII.I Problema jurídico: El accionante solicitó amparo constitucional de su derecho de petición, al considerar que el Juzgado accionado no le brindó oportunamente una respuesta clara y de fondo a su petición fechada 13 de marzo de 2020, con lo cual se le vulnera el fundamental derecho antes invocado.

De los hechos y las pretensiones narrados por el accionante, corresponde a este Juzgado determinar, primeramente, la procedencia excepcional de la Acción de Tutela contra el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cereté en virtud del derecho de petición impetrado por el señor OTONIEL MESTRA de fecha 13 de marzo de 2020.

VIII.II.- De la acción de tutela: La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de nuestra Carta Política y desarrollada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona puede ejercer la acción de tutela “mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre”, para la protección inmediata de sus derechos fundamentales, siempre que resulten amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de particulares. La acción de tutela resulta

procedente cuando el accionante no disponga de otro medio de defensa judicial idóneo y eficaz para la protección de sus derechos, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar la consolidación de un perjuicio irremediable.

VIII.III. DEL DERECHO DE PETICION. Así, dado que el objeto de la tutela no es otro que obtener el amparo del derecho fundamental de petición, el estudio de la presente acción se limitará a este asunto. Para resolver debe tenerse en cuenta que:

El artículo 23 constitucional establece: **“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”**.

La Sentencia T- 430 de 2017 de la corte constitucional hace, por una parte, un recuento jurisprudencial acerca del derecho fundamental de petición, para lo cual empieza por recordar que, desde hace años esa Corporación se ha ocupado de definir el núcleo esencial del derecho fundamental de petición, es decir los elementos que no pueden ser afectados de forma alguna sin que implique la negación del ejercicio de ese derecho. En efecto, la Corte ha indicado que éste se compone de 3 elementos:

1. **La posibilidad de formular la petición:** Con este elemento se protege la posibilidad cierta y efectiva que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares, sin que estos se puedan negar a recibirlas y a tramitarlas.
2. **La respuesta de fondo:** Las autoridades y los particulares están obligados a resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que deben brindar una respuesta que aborde de manera clara y detallada cada una de las inquietudes y/o solicitudes puestas en su conocimiento. Lo anterior no implica nada diferente a resolver materialmente la petición. Una respuesta de fondo no implica necesariamente la concesión del derecho solicitado.
3. **La oportunidad de la respuesta:** La respuesta se debe dar dentro del término legal y se debe notificar en debida forma al peticionario. Los términos para contestar un derecho de petición están previstos en la ley y dependen de lo que se pretenda obtener.

En el presente asunto se trata de **derecho de petición ante una autoridad judicial**, por lo cual corresponde verificar su procedencia, toda vez que tal derecho se torna especial frente a autoridades judiciales.

La Corte Constitucional ha señalado que: *En lo que respecta al derecho de petición ante autoridades judiciales, esta Corporación ha precisado sus alcances al manifestar que si bien es cierto que el derecho de petición puede ejercerse ante los jueces y en consecuencia estos se encuentran en la obligación de tramitar y responder las solicitudes que se les presenten, también lo es que “el juez o magistrado que conduce un proceso judicial está sometido -como también las partes y los intervinientes- a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio”*. En este sentido, la Corte ha sostenido que el alcance del derecho de petición encuentra limitaciones respecto de las peticiones presentadas frente a autoridades judiciales, toda vez que han de diferenciarse los tipos de solicitudes, las cuales pueden ser de dos clases: (i) las referidas a **actuaciones estrictamente judiciales**, que se encuentran reguladas en el procedimiento respectivo de cada juicio, **debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales** previstos para tal efecto; y (ii) aquellas peticiones que por ser ajenas al contenido mismo de la litis e

impulsos procesales, deben ser atendidas por la autoridad judicial bajo las normas generales del derecho de petición que rigen la administración y, en especial, de la Ley 1755 de 2015.¹ (Negritas propias).

En nuestro caso, el accionante elevó derecho de petición referente a unas actuaciones estrictamente judiciales, pues versan sobre un proceso ejecutivo radicado 2003-00416 que cursa en el Juzgado accionado, y son concernientes a la liquidación del crédito, abonos y devolución de dineros, por lo tanto, considera esta judicatura que tales solicitudes **no se pueden encausar por el derecho de petición** (art. 23 Const. Política), sino que **deben sujetarse a los términos y etapas procesales previstos para tal efecto, es decir a las dispuestas en estatuto procesal civil vigente.**

Por lo anterior, la acción de tutela se torna improcedente.

Amén de lo anterior, la accionada puso a disposición del accionante copia del expediente, lo cual es aceptado por éste en memorial presentado en el curso de la acción de tutela.

Todos los interrogantes que plantea el accionante, y en los cuales insiste en su memorial posterior, corresponden estrictamente a la órbita del proceso judicial, y vale decir que el derecho de petición no es un mecanismo alterno válido para debatir temas propios del juicio de cobro ejecutivo, pues en él, cuenta con las herramientas procesales para la liquidación del crédito, formulación de objeciones, interposición de recursos, solicitud de devoluciones de dinero, imputación de pagos, y en fin todas las que en derecho considere propicias para su defensa. Y teniendo acceso al expediente, tiene todo el insumo documental necesario para actuar dentro del proceso, lo cual según lo confesado está garantizado, es decir no hay tampoco vulneración al derecho de acceso a la administración de justicia.

Además la jurisprudencia constitucional ha precisado que *la omisión del funcionario judicial en resolver las peticiones relacionadas a su actividad jurisdiccional según las formas propias del proceso respectivo, configura una violación del debido proceso y del derecho al acceso a la administración de justicia². Por otro lado, la omisión de la autoridad jurisdiccional en resolver las peticiones formuladas en relación con los asuntos administrativos constituye una vulneración al derecho de petición³*

En el asunto bajo estudio, como ya se vio, **no se trata de una petición relacionada con asuntos administrativos**, por lo que **no hay vulneración del derecho de petición**, como tampoco se evidencia, pues ni expuso en la demanda de tutela, omisión del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cereté en resolver las **peticiones relacionadas a su actividad jurisdiccional según las formas propias del proceso respectivo**, que conlleve a considerar una violación del debido proceso y del derecho al acceso a la administración de justicia.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Segundo Civil de Circuito de Cereté – Córdoba administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución Política;

¹ Sentencia T-394 del 24 de septiembre de 2018 (Expediente T- 6.572.774)

² Corte Constitucional, sentencia T-215A de 2011. M.P. Mauricio González Cuervo. En lo relacionado a la omisión del funcionario judicial en resolver peticiones propias de su actividad jurisdiccional y la vulneración al debido proceso, ver entre otras, sentencias T-377 de 2000. M.P. Alejandro Martínez Caballero; T-178 de 2000. M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

³ Corte Constitucional, sentencia T-215A de 2011. M.P. Mauricio González Cuervo

IX. RESUELVE

PRIMERO: NO TUTELAR por improcedente, el derecho fundamental de petición invocado por **OTONIEL DE JESUS MESTRASUAREZ**, dentro de la acción de Tutela radicado 2020-00053-00 contra el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CERETÉ**, tal como se expuso en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes involucradas por los medios más expeditos.

TERCERO: ENVÍESE por secretaría el expediente, en caso de no ser impugnada esta decisión, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión dentro de la oportunidad legal, atendiendo las directrices y plataformas dispuestas por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

OSWALDO MARTINEZ PEREDO
JUEZ CIRCUITO
JUEZ CIRCUITO - CIVIL 002 DE LA CIUDAD DE CERETE-CORDOBA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

42d8811d2f4bba0b4c25357f301bdc4e962c9450a39b41b85a17c8d381e704dc

Documento generado en 17/07/2020 12:18:45 PM